

Recurso de Revisión:

Expediente:
R.R.A.I./0408/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 15 de septiembre de 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0408/2022/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 9 de mayo de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201173322000060, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

solicito copia simple del expediente que se debió haber formado para el otorgamiento de las Medallas "Tuxtepec al Merito Civil Municipal", indicando el procedimiento que se llevo a efecto para la selección de las personas a las que se les otorgo estos reconocimientos; quien o quienes del Cabildo y/o Ayuntamiento fueron los responsables de la selección; si este nombramiento esta avalado por acuerdo de cabildo tanto la instauración de la entrega de tal medalla o reconcomiendo, así como el nombramiento en particular de los ciudadanos que en este año 2022 recibieron la misma; así como el costo de cada una de las medallas y precio en total de las que se entregaron, así como copia de la factura con efectos fiscales del proveedor encargado de la manufactura de dichas medallas (sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 16 de mayo de 2022, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Se gestionó al interior de este sujeto obligado la Solicitud de Información con No. de Folio 201173322000060 a las Áreas de: Secretaria Municipal, Dirección de Administración y Dirección de Bienestar; las 3 áreas dieron respuesta puntual respecto a lo solicitado.

La respuesta de la dirección de Bienestar se adjunta en un hipervínculo debido a la cantidad de información, ya que esta rebasa los 20 MB permitidos por la PNT. Las otras dos respuestas se adjuntan en formato PDF. (sic)

De igual forma, adjuntó los siguientes documentos:

1. Documento Excel remitido por el sujeto obligado que contiene el hipervínculo con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

2. Copia de oficio sin número signado por el Subdirector de Cultura y Artes, por el cual se da respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

Subdirección de cultura y artes información solicitada respecto al otorgamiento de la medalla Tuxtepec al mérito civil municipal.

1.- Copia simple del expediente:

- a) Fundamento legal en el artículo 69 del bando de policía y gobierno del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
- b) Sesión extraordinaria de cabildo núm. 022/2022 de fecha 22 de febrero de 2022, en la que se aprueba la emisión de la convocatoria para otorgar la medalla Tuxtepec al mérito civil municipal.
- c) Convocatoria y prórroga
- d) Acta designación de integrantes del comité dictaminador
- e) Acta de dictamen

2.- Procedimiento de selección de personas en los 5 campos temáticos: se utilizó una rúbrica de dictamen acompañada de los criterios respecto de 4 aspectos a dictaminar, los cuales son:

1. Documentación entregada, en base a lo señalado en el numeral octava y novena de la convocatoria "medalla Tuxtepec al mérito civil municipal" considerándole incompleta (puntaje del 1 al 20) o completa (30 puntos).
2. Trayectoria de las y los participantes, diferenciando entre relevante (1-30 puntos) y muy relevante (40 puntos), tomando en consideración lo señalado en el numeral segunda y séptima de la convocatoria "medalla Tuxtepec al mérito civil municipal".
3. Impacto en la sociedad, considerando un puntaje de 1 a 10 como de poco impacto y de 20 puntos para mucho impacto, tomado en consideración lo establecido en el numeral primera de las bases de la convocatoria "Medalla Tuxtepec al mérito civil municipal".
4. Futuro. después de analizar trayectoria e impacto en la sociedad, en este rubro se otorga un puntaje de 1 a 10, considerando que tan viable es continuar en el futuro destacando la trayectoria en el ejercicio de las actividades de las y los candidatos propuestos.

3.- Quienes del cabildo y/o ayuntamiento fueron responsables de la selección, **ningún** integrante del cabildo fue parte del comité dictaminador, todos los integrantes del comité son personalidades de prestigio en sus respectivos ámbitos de competencia.

4.- Costo de la medalla y precio en total: \$ 28,263.40 (**veintiocho mil doscientos sesenta y tres pesos**) copia de factura del proveedor.

3. Copia del Acta de Acuerdo de fecha 8 de abril de 2022 signado por el Director de Bienestar, el Subdirector de Bienestar y el Jefe de Departamento de Programas y Proyectos de la Subdirección de Cultura y Artes mediante el cual se realiza la designación del jurado dictaminador.
4. Copia de anexo 1 donde se encuentran los nombres de las y los integrantes del jurado dictaminador, con sus respectivos currículos vitae.



Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 23 de mayo de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

se dio respuesta parcial a lo solicitado; puesto que se me remitió el costo de las medallas, pero en cuanto al procedimiento de selección de los ciudadanos que fueron elegidos al merito ciudadano esto fue parcial, puesto que solo se limitaron a informar sobre el Comité de Selección y únicamente en los que fueron elegidos puesto que ni incluso el procedimiento de selección del comité que selecciono a los ciudadanos galardonados con la medalla al merito ciudadano, por lo tanto la Autoridad Responsable esta remitiendo información parcial no esta respetando el derecho de acceso a la información que la Constitución me concede; por lo tanto oculta la información y siendo una Autoridad actúa con dolo y mala fe al no dar cabal cumplimiento a lo que la ley le impone como responsabilidad en términos de lo que yo solicite, por lo tanto no me proporcionaron la información en los términos solicitados y por lo tanto no la Autoridad con la obligación de proporcionar la información en términos del Artículo 6o Constitucional respetando el Derecho al Acceso a la Información Publica [sic.]

Cuarto. Admisión del recurso

En término de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG) y 32 y 35 del Reglamento del Recurso de Revisión, mediante proveído de 30 de mayo de 2022, la Ciudadana María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0408/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho auto, formularan alegatos y ofrecieran pruebas, en el entendido que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendría por perdido sus derechos para realizar manifestación alguna y el recurso de revisión se resolvería con las constancias que obraran en el expediente.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El sujeto obligado no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas en el plazo establecido mediante auto de 30 de mayo de 2022.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBG, se tiene que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles para que el sujeto obligado alegara lo que a su derecho conviniera, establecido en acuerdo de fecha 30 de mayo del 2022, el sujeto obligado no llevó a cabo manifestación alguna, por lo que la Comisionada ponente tuvo por cerrada la instrucción del presente asunto.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**); 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 9 de mayo de 2022, otorgando respuesta el sujeto obligado el día 16 de mayo de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 23 de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

Para mayor apreciación se señala a continuación la información solicitada por la parte recurrente y la respuesta recaída a cada una de ellas.



Información solicitada	Respuesta
1. solicito copia simple del expediente que se debió haber formado para el otorgamiento de las Medallas "Tuxtepec al Merito Civil Municipal"	a) Fundamento legal en el artículo 69 del bando de policía y gobierno del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. b) Sesión extraordinaria de cabildo núm. 022/2022 de fecha 22 de febrero de 2022, en la que se aprueba la emisión de la convocatoria para otorgar la medalla Tuxtepec al mérito civil municipal. c) Convocatoria y prórroga d) Acta designación de integrantes del comité dictaminador e) Acta de dictamen [no se anexa dichas documentales]
2. indicando el procedimiento que se llevo a efecto para la selección de las personas a las que se les otorgo estos reconocimientos	se utilizó una rúbrica de dictamen acompañada de los criterios respecto de 4 aspectos a dictaminar, los cuales son: 1. Documentación entregada, en base a lo señalado en el numeral octava y novena de la convocatoria "medalla Tuxtepec al mérito civil municipal" considerándole incompleta (puntaje del 1 al 20) o completa (30 puntos). 2. Trayectoria de las y los participantes, diferenciando entre relevante (1-30 puntos) y muy relevante (40 puntos), tomando en consideración lo señalado en el numeral segunda y séptima de la convocatoria "medalla Tuxtepec al mérito civil municipal". 3. Impacto en la sociedad, considerando un puntaje de 1 a 10 como de poco impacto y de 20 puntos para mucho impacto, tomado en consideración lo establecido en el numeral primera de las bases de la convocatoria "Medalla Tuxtepec al mérito civil municipal". 4. Futuro. después de analizar trayectoria e impacto en la sociedad, en este rubro se otorga un puntaje de 1 a 10, considerando que tan viable es continuar en el futuro destacando la trayectoria en el ejercicio de las actividades de las y los candidatos propuestos.
3. quien o quienes del Cabildo y/o Ayuntamiento fueron los responsables de la selección	ningún integrante del cabildo fue parte del comité dictaminador, todos los integrantes del comité son personalidades de prestigio en sus respectivos ámbitos de competencia.
4. si este nombramiento esta avalado por acuerdo de cabildo tanto la instauración de la entrega de tal medalla o reconcomiendo	No se pronuncian al respecto. (Únicamente se adjunta copia del ACTA DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE REALIZA LA DESIGNACIÓN DEL JURADO DICTAMINADOR QUE REALIZARÁ LAS RUBRICAS DE DICTAMEN DE LA ACTIVIDAD DENOMINADA "MEDALLA TUXTEPEC AL MÉRITO CIVIL MUNICIPAL" , EFECTUADO POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE CULTURA Y ARTES, de fecha 8 de abril de 2022.
5. así como el nombramiento en particular de los ciudadanos que en este año 2022 recibieron la misma	Entrega documento relativo a: "NOMBRE DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL JURADO DICTAMINADOR, PARA REALIZAR LAS RUBRICAS DE DICTAMEN DE LA ACTIVIDAD DENOMINADA MEDALLA TUXTEPEC AL MÉRITO CIVIL MUNICIPAL", asimismo, se anexa el Currículum Vitae de los integrantes del mismo.
6. así como el costo de cada una de las medallas y precio en total de las que se entregaron	\$ 28,263.40 (veintiocho mil doscientos sesenta y tres pesos) copia de factura del proveedor.
7. así como copia de la factura con efectos fiscales del proveedor encargado de la manufactura de dichas medallas	No se pronuncian al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo previsto en el artículo 142 de la LTAIPBG, relativo a la suplencia de la queja, la parte recurrente se inconforma bajo el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 137 de Ley antes citada, referente a la entrega de información incompleta; esto, toda vez que en su motivo de inconformidad refiere que solo se le proporcionó la información relativa al Comité de Selección.

En este sentido analizando su solicitud y la respuesta brindada por el sujeto obligado, se advierte que respecto al punto 1, si bien señaló las documentales que integraban el expediente, en los archivos remitidos por el sujeto obligado solo se encuentran la información relativa al jurado dictaminador. Asimismo, se considera que dentro del expediente se debe entregar la información solicitada en el punto 7 relativo a copia de la factura del pago realizado por el pago de la manufactura de dichas medallas.

Por lo que, si bien no expresó un agravio respecto a dicho punto en su recurso de revisión, con fundamento en el artículo 142 de la LTAIPBG se considera como una documental solicitada dentro del punto 1 de la solicitud.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta incompleta respecto al punto 1 requerido por el solicitante ahora recurrente.

Quinto. Estudio de fondo

En primer lugar, se procederá a determinar el marco jurídico que rige el procedimiento en materia de acceso a la información pública. Al respecto, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que

la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso, la LTAIPBG señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la ley establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).



- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Ahora bien, atendiendo el caso en análisis, es importante señalar lo que la Ley en la materia dispone respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Una vez establecido lo anterior, se tiene que la información requerida por el ahora recurrente, concierne a información de interés público, contemplado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3 fracción XII.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Ahora bien, una vez analizadas las documentales remitidas por el sujeto obligado, se advierte que en los anexos a su respuesta no se encontró ninguna de las siguientes documentales que el sujeto obligado señaló que se adjuntaban:

- Sesión extraordinaria de cabildo núm. 022/2022 de fecha 22 de febrero de 2022, en la que se aprueba la emisión de la convocatoria para otorgar la medalla Tuxtepec al mérito civil municipal,
- Convocatoria y prórroga
- Acta de dictamen
- Copia de la factura de la compra de las medallas otorgadas.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue de manera parcial, toda vez que no remitió el expediente de la actividad denominada "Medalla Tuxtepec al Mérito Civil Municipal" para elegir a las personas a quienes se les otorgó los reconocimientos, por lo que resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta a efecto de que se remita las documentales aludidas respecto del punto antes señalado.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152, fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **a modificar** su respuesta, a efectos que remita copia simple del expediente que se debió haber formado para el otorgamiento de las Medallas "Tuxtepec al Mérito Civil Municipal".



Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152, fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera, **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente en consecuencia, **ordena** al sujeto obligado **modificar** su respuesta, a efectos que remita copia simple del expediente que se debió haber formado para el otorgamiento de las Medallas "Tuxtepec al Mérito Civil Municipal".

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que,

agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Décimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0408/2022/SICOM

